

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-156/2019

RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el acta de audiencia de pruebas y alegatos de nueve de julio de dos mil diecinueve, desahogada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/09/2019, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"	Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	PAN:	Partido Acción Nacional
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California Unidad Técnica/ autoridad instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso. En fecha nueve de septiembre del dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral ordinario local 2018-2019, en el Estado de Baja California, para renovar la Gubernatura, Diputaciones locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

- **1.2. Denuncia.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹, el PAN, presentó queja contra Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California, postulado por la Coalición, para el Proceso Electoral 2018-2019; asi como por *culpa in vigilando* en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
- 1.3. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El treinta de marzo, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación² asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/09/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración.
- 1.4. Pruebas supervenientes. El doce de abril, el recurrente presentó escrito mediante el cual ofreció pruebas supervenientes, consistentes en una inspección a realizar en el sitio oficial web del denunciado Jaime Bonilla www.jaimebonilla.com y de la dirección https://jaimebonilla.com/wp-content/uploads/2019/04/Agenda-campa %CC%83a-No 1.pdf; y la documental correspondiente a un ejemplar de la propaganda electoral impresa de la campaña del candidato a Gobernador denunciado, relativo a una especie de periódico que en la portada en la parte superior se leen las frases: "Agenda de

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 25 a 28 del anexo 1 presente expediente.



Campaña", "Órgano interno de difusión" y se aprecia el logo del partido político Morena.³

- 1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo, la Unidad Técnica, ordenó el emplazamiento de las partes y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de mayo⁴, en la que se tuvo compareciendo por escrito a Jaime Bonilla Valdez y al representante de Morena en su calidad de denunciados. Asi mismo se hizo constar la incomparecencia tanto del representante del PAN en su calidad de denunciante, como de los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos a la referida audiencia.
- 1.6. Reposición de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de tres de julio, la Unidad Técnica, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora, mediante proveído de dieciocho de mayo, entre otras cosas, señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siguiente nueve de julio, haciéndose constar la comparecencia por escrito, tanto del representante del PAN en su calidad de denunciante, como de Jaime Bonilla Valdez y del representante de Morena, en su calidad de denunciados. Así mismo la incomparecencia de los representantes de los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos a la referida audiencia, durante el desahogo de la misma la autoridad responsable se pronunció respecto de las admisión de pruebas propuestas por las partes y declaró en su momento su conclusión.
- **1.7. Interposición de recurso** Derivado de lo anterior, el doce de julio posterior el hoy recurrente, promovió en contra del acta de la audiencia de pruebas y alegatos aludida en el antecedente inmediato anterior, recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, quien una vez agotado el trámite lo remitió a este órgano jurisdiccional.⁵
- **1.8. Radicación.** El dieciséis de julio, se recibió en este Tribunal la demanda acompañado de las constancias y anexos remitidas por la autoridad responsable, y ese mismo día, se ordenó registrar y formar

³ Visible de foja 158 a 173 del anexo 1 presente expediente.

⁴ Consultable de foja 317 a 323 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Visible de foja 003 a 009 del expediente principal.

el expediente RI-156/2019, designando como ponente al Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de julio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso** de **inconformidad**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político en contra de un acto emitido por una autoridad administrativa electoral dentro de un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, 282, fracción I en relación con el 283 fracción I de la Ley Electoral local.

3. PROCEDENCIA

La resolución combatida, se considera que cumple con el requisito de definitividad, lo que permite la procedencia del recurso de inconformidad interpuesto conforme a la normatividad electoral local, ya que se advierte que dicha resolución puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o de derechos político electorales del actor, en este caso, su derecho a ofrecer pruebas a fin de acreditar los hechos que denuncia.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.⁶

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



Por otra parte, al no advertirse de oficio ninguna causal de improcedencia, y tampoco invocado alguna por las partes, además que del análisis del presente recurso se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

El presente recurso deriva de la denuncia interpuesta por el representante propietario del PAN, Juan Carlos Talamantes en contra Jaime Bonilla Valdez en su carácter de entonces candidato a Gobernador de Baja California y por *culpa in vigilando* en contra de los partidos políticos que integraron la Coalición, por la comisión de hechos que, a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña, en cuyo desarrollo del procedimiento se ordenó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de julio, dictada dentro del procedimiento especial sancionador bajo expediente IEEBC/UTCE/PES/09/2019, en la cual entre otros aspectos, la autoridad instructora se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas tanto por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad.

Contra tal determinación, el recurrente promovió recurso de inconformidad expresando un único agravio en el que de manera sustancial alega:

La violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de exhaustividad en el dictado del acta de audiencia de pruebas y alegatos emitida por la Unidad Técnica dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/09/2019 en fecha nueve de julio, el incumplimiento del principio de congruencia externa que a toda resolución debe caracterizar; así como la violación al artículo 378, fracción III de la Ley Electoral.

Lo anterior derivado de que, a su juicio, la Unidad Técnica fue omisa en emitir un pronunciamiento respecto a la admisión o no de todas las pruebas ofrecidas como supervenientes, específicamente en lo que hace a la prueba documental, consistente en un ejemplar de la "Agenda de Campaña" que se identifica con el número 1, de fecha uno de abril, que se encontraba promocionando en su campaña electoral Jaime Bonilla Valdez y los partidos políticos que lo postularon a través de la Coalición (falta de exhaustividad); lo que implica que el acta impugnada no coincida con los planteamientos de la denuncia (vicio de congruencia externa).

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, corresponde dilucidar si se actualiza la violación procesal aducida por el recurrente, y en su caso ordenar reponer el acto impugnado por violación a los principios de exhaustividad y congruencia o, si por el contrario, subsista.

Previo a analizar el motivo de disenso expresado por el recurrente, resulta pertinente atender en primer lugar el siguiente:

4.2 Marco normativo

Los artículos 372, 377, 378, 379, 380 y 381 fracción IV, párrafo tercero, de la Ley Electoral, en lo que interesa son del tenor literal siguiente:

"Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;

6

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/



- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 377.- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

[...]

Artículo 378.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. [...]

II.[...]

III. La Unidad Técnica de lo Contencioso resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

[...].VI

Artículo 379.- Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

Artículo 380.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capitulo, el Tribunal Electoral.

Artículo 381.- Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho Tribunal lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. [...];

II. [...];

III. [...];

IV. Una vez devuelto el expediente por la autoridad administrativa electoral, la ponencia correspondiente revisará el cumplimiento de las diligencias ordenadas para mejor proveer

[...]

La ponencia correspondiente procederá con amplias facultades para llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que se deriven de las omisiones e

irregularidades que se adviertan en la reposición del procedimiento, así como para el desahogo de diligencias que se deriven de datos nuevos que estas arrojen. (énfasis añadido)

[...]

Los referidos normativos, establecen las hipótesis para que la Unidad Técnica instruya los procedimientos especiales sancionadores; el tramite a seguir, entre ellos: el desahogo de una audiencia donde se admiten o no las pruebas ofrecidas por las partes y el derecho a expresar alegatos; así como la competencia y facultad del Tribunal para llevar a cabo diligencias que se deriven de las omisiones e irregularidades si es repuesto el procedimiento y estas persisten; de igual forma para resolver de manera definitiva dichos procedimientos.

De ahí que, el análisis exhaustivo sobre las cuestiones de procedimiento y fondo, es decir, la calificación sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, así como el análisis minucioso de las pruebas y la declaratoria de existencia o inexistencia de infracciones, es facultad reservada para el órgano jurisdiccional, y se realiza hasta el momento en que se resuelve en definitiva la denuncia planteada.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis del motivo de queja esgrimido por el recurrente en torno a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre una de las pruebas supervinientes ofrecidas.

4.3 La autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la prueba documental superviniente ofrecida por el denunciante

Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente pero a la postre **inoperante** por lo siguiente:

En el caso concreto, el recurrente se duele de que la responsable no haya considerado al momento en que tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos pronunciarse sobre la admisión de la prueba superveniente que mediante escrito de doce de abril ofreció consistente entre otra, en la documental privada de un ejemplar impreso digitalmente de la "Agenda de Campaña" que identifica como número 1, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, que a su decir,



se encuentra promocionando Jaime Bonilla Valdez y los partidos políticos que lo postularon a través de la Coalición.

Lo anterior porque la denuncia de hechos fue presentada el veintinueve de marzo y después tuvo conocimiento del citado medio de convicción que aportó fechado el primero de abril, es decir, de manera posterior a la presentación de su escrito inicial de queja.

De la lectura de la primer acta de la audiencia de pruebas y alegatos de trece de mayo, se advierte que de las pruebas supervenientes aportadas, no fue admitida la de inspección, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 378 párrafo segundo de la Ley Electoral y 24, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, los cuales señalan que en el procedimiento especial sancionador solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo la Unidad Técnica omitió pronunciarse sobre la admisión de la documental privada antes precisada.

Cabe puntualizar que esta determinación no fue impugnada por el partido recurrente.

Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Magistrada instructora, determinó, entre otras cuestiones, que la Unidad Técnica, había omitido requerir cierta información con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones⁸; sin que de las gestiones ordenadas a la autoridad instructora en este último acuerdo, se desprenda el pronunciamiento sobre la admisión y desahogo de la prueba superveniente ofrecida por el denunciante en su escrito de doce de abril.

Corrobora lo anterior, el acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de mayo siguiente⁹, por la que se repuso el procedimiento, de la que se advierte que las pruebas supervenientes ofrecidas consistentes en la inspección ocular y documental privada, de nueva cuenta, no fue admitida la primera y no fue objeto de pronunciamiento la segunda. Acto que controvirtió el quejoso.

De ahí, se evidencia que le asiste la razón al partido actor cuando aduce una violación al artículo 17 de la Constitución federal y 378

9

⁸ Visible de fojas 341 a 346 del anexo I del presente expediente.

⁹ Visible de foja 317 a 323 del anexo 1 del presente expediente.

fracción III de la Ley Electoral por falta de exhaustividad de la autoridad instructora al no haberse pronunciado sobre la mencionada prueba superveniente; sin embargo aun cuando resulta **fundado** el agravio, a la postre resulta **inoperante**, porque según se ha expuesto, aun cuando dicha probanza no fue desechada o admitida, la Unidad Técnica en uso de sus atribuciones la allegó a las actuaciones, ello se advierte del contenido del acta circunstanciada identificada como IEEBC/SE/OE/AC41/24-04-2019¹⁰, de veinticuatro de abril, la cual en su parte final establece "..Para fortalecer lo anteriormente señalado, se anexa el documento impreso descargado de la página motivo de la presente inspección en formato PDF, el cual es parte integral de la presente acta."

Lo cual obedeció al desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el actor mediante escrito de doce de abril, misma que no le fue admitida, sin embargo, la Unidad Técnica mediante proveído de veintitrés de abril¹¹ en ejercicio de sus facultades, ordenó su desahogo a las ligas de internet www.jaimebonilla.com y https://jaimebonilla.com/wp-content/uploads/2019/04/Agenda-campa %CC%83a-No 1.pdf, precisando de esta última, que "puede ser descargable en documento PDF"; descarga e impresión que efectuó la autoridad responsable y agregó como anexo del acta circunstanciada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo señalado por la fracción IV de artículo 312 en relación con el 323 de la Ley Electoral.

En estas circunstancias, si la intención del recurrente es que dicha probanza sea admitida para sustentar los hechos de su denuncia, el objetivo se encuentra colmado pues, se advierte que el ejemplar impreso que como documental privada ofreció es idéntico al que como documental pública allegó la autoridad responsable, por consiguiente, es de concluir que la omisión apuntada no le depara perjuicio alguno al actor, por lo que el agravio en estudio resulta inoperante.

Máxime que, conforme a lo previsto en el numeral 359, fracción V, en relación con el 380 y 381, fracción IV, de la Ley Electoral, este Tribunal

¹⁰ Visible de foja 231 a 243 del anexo 1 del presente expediente.

¹¹ Visible de foja 223 a 224 del anexo 1 del presente expediente.



en el ámbito de su competencia, una vez precisadas la totalidad de elementos probatorios aportados por las partes, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, deberá analizarlos y valorarlos de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008¹², de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acta de audiencia de pruebas y alegatos, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

_

¹² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.